

PRECIOS
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
 Provincia..... 8'50 : :
 Extranjero..... 10'00 : : :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pagos abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 8)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Justo Rodríguez Fernández y D. Eduardo Rodríguez Suárez, Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, del Ayuntamiento de Noreña, contra providencia de ese Gobierno sobre responsabilidad de pesetas que faltaban de la Caja municipal, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el

BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada, todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1916.
 —El Director General, José Morote.

—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 7.875

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco Alvarez y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que anuló la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral por la Junta municipal del Censo de Morcín.

Resultando que con fecha 22 del citado mes de Noviembre reclaman ante esa Comisión provincial D. José González Muñoz y otros dos señores más contra la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29

de la vigente Ley electoral por la Junta municipal del Censo de Morcín, el día 7 de Noviembre de 1915, alegando que no pudieron presentar sus propuestas para que se les proclamase candidatos por no haberse reunido dicha Junta el día señalado en la Ley á tal objeto, enterándose más tarde, con sorpresa de los que reclaman, haberse hecho la proclamación de Concejales definitivamente elegidos por el artículo 29 á favor de D. Francisco Alvarez y D. José María Villa, vecinos de la Foz, D. Remigio Fernández de Santa Eulalia, D. Alberto Palacio de Arganza, D. José González y D. Manuel Fernández, de San Sebastián, y D. José Rodríguez, de Lavandera:

Resultando que los Concejales proclamados manifiestan en su defensa que el día 7 de Noviembre, en que tuvo lugar el acto de la proclamación, no concurrieron á solicitarla los reclamantes:

Resultando que esa Comisión provincial funda su acuerdo en que en el expediente existen dos certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta municipal del Censo de Morcín, desprendiéndose de la primera que en la sesión celebrada por ésta el día siete para la proclamación de candidatos no se hizo proclamación de Concejales á tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la

Ley electoral, cuya proclamación, según se infiere de la segunda certificación, fué hecha por el Presidente con independencia absoluta de la Junta, y que por lo expuesto se pone de manifiesto la nulidad de la supuesta proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29 de la citada Ley:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión provincial recurren ante este Ministerio D. Francisco Alvarez y otros pidiendo la revocación del acuerdo apelado y que se declare válida la proclamación de Concejales de que se trata por haberse ésta verificado con arreglo á los preceptos de Ley:

Considerando que en el expediente existe un informe del Alcalde manifiestamente ilegal puest que ni la Ley ni la jurisprudencia constante dictada por este Ministerio, admiten la intervención de las autoridades municipales en los expedientes electorales, y este solo hecho da lugar á que se reconozca, como lo ha verificado esa Comisión provincial, que la proclamación por el artículo 29 tiene vicios de nulidad que imponen la confirmación del acuerdo de esa Comisión:

Considerando que no se acompañan al expediente el acta de proclamación de la Junta municipal del Censo y si solo una certificación de la misma hecho manifiestamente ilegal, puesto que los expedientes electorales deben estar formados de las documentaciones originales que afecten á todos los actos que constituyen el procedimiento electoral:

Considerando que todas las operaciones preliminares de la elección no resultan llevados á cabo en la forma prevenida por la Ley para estos casos:

Considerando que las reclamaciones que se entablan contra la aplicación del artículo 29 deben ser estimadas dada la jurisprudencia que existe acerca de la materia, mucho más cuando el expediente electoral adolece de infracciones notorias y de vicios que imponen la nulidad de la proclamación:

Considerando que el párrafo

segundo del artículo 29 de la Ley electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe verdadera lucha en un distrito deba celebrarse no obstante la elección con el peligro de que no sintiéndose el Cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios se ausente de la función electoral, dando lugar á simulaciones, ó á que establecidas sanciones para el que no emita el voto sean éstas aplicables, siendo por tanto contrario en absoluto á tal propósito todo artificio que impida á los que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que esta se realice:

Considerando que por las razones expuestas allí donde aparezca la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derechos y solo convalidar la excepción, cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar el recurso, y confirmar en su vista el acuerdo apelado de esa Comisión provincial que declaró nula la proclamación de Concejales hecha con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Julio de 1916 —
—J. Ruiz Gimenez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 7.869

Distrito Forestal de Oviedo

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes el deslinde del monte número 298 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado La Mostayal y sito en el término municipal de Morcín, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 13 de Noviembre próximo, para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero que en su día designará la Superioridad.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas despues de la insercion de este anuncio, los documentos que conengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, asi como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Oviedo, 8 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe interino, Santos Cecilia.

R. al núm. 7.865

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Luis Lopez Garcia, Gobernador, civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José María Gutierrez Palacio, vecino de Santullano, Mieres, ha presentado solicitud del registro de doscientas setenta y tres hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «San José de la Montaña», sita en el paraje llamado Sierra Cueto y otros, parroquia de Soto, concejo de Aller. Lindante al S.O. con las con-

cesiones «Primera,» núm. 8.709; «Atalaya segunda,» núm. 11.641; «Rivera,» núm. 15.963; y «Tarde,» núm. 13.432, y en parte «Entera» al S.E. «Entera» núm. 16.080, y «Muralla» núm. 11.539, al N.O. parte de la «Atalaya segunda» y «Primera» y al N.E. terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón primero de la concesión «Atalaya segunda,» número 11.641, y desde dicho punto se medirán al S.O. 500 metros para la primera estaca, de 1.^a á 2.^a S.E. 1.600 metros, de 2.^a á 3.^a S.O. 200, de 3.^a á 4.^a S.E. 500, de 4.^a á 5.^a N.E. 600, de 5.^a á 6.^a S.E. 400, de 6.^a á 7.^a N.E. 600, de 7.^a á 8.^a N.O. 500, de 8.^a á 9.^a N.E. 100, de 9.^a á 10 N.O. 80, de 10 a 11 S.O. 100, de 11 á 12 N.O. 200, de 12 á 13 S.O. 100, de 13 á 14 N.O. 900, de 14 á 15 S.O. 100, de 15 a 16 N.O. 500, de 16 á 17 S.O. 100, de 17 á 18 N.O. 600, de 18 á 19 N.E. 200, de 19 á 20 N.O. 200, de 20 á 21 S.O. 400, de 21 á punto de partida S.E. 1.200, quedando cerrado el perímetro de las doscientas setenta y tres hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.872, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 20 de Julio de 1916.

El Gobernador

Luis López García

R. al núm. 7.752

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Nava

Vacante por ausencia del que lo venía desempeñando el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se acordó en providencia de este día anunciarlo previamente, para que los aspirantes al mismo puedan presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

A dichas solicitudes deberán de acompañar los aspirantes:

1.^o Certificación de su partida de nacimiento.

2.^o Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.^o La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del Reglamento para la provisión de estos cargos, aprobado por Real decreto de 10 de Abril de 1871, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Nava á 27 de Julio de 1916.—
El Juez municipal, Celestino P. Portal.

R. al núm. 7.772

Juzgado de Infiesto

Don Ernesto Sanchez Gutierrez, Juez de Instrucción de Infiesto.

Por la presente se ruega á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca de los efectos que después se dirán, hurtados de la línea telegráfica de esta villa á Borines, del 4 al 12 de Junio último, y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su legítima adquisición, poniendo unos y otros, en caso de ser habidos, á mi disposición.

Dado en Infiesto á treinta y uno de Junio de mil novecientos dieciseis.—Ernest Sanchez.—Ante mí, José Antonio Muñiz.

Efectos: 7 kilogramos de alambre de hierro, de cuatro milímetros; dos soportes con aisladores y dos postes; todo de dicha línea.

R. al núm. 7.861

Juzgado de Laviana

CEDULA

El Sr. D. Eleuterio Francos Fernandez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pesetas, pendiente en este Juzgado, á instancia de doña Agustina Rodriguez Torre y otros, como herederos de don Nicasio Fombella, entre otros, contra D. Joaquín García Iglesias, doña Elvira García Iglesias, casada con D. Casimiro Suarez, vecinos que fueron del Caleyó; D. José Manier y D. Manuel García Vallina, vecinos que fueron, respectivamente, de Sorriego y Barredos, en este partido, hoy ausentes en ignorado paradero, que se confiera traslado de dicha demanda á los ya expresados demandados y se les emplazase con arreglo al artículo 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro de nueve días comparezcan en el juicio, bajo la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pola de Laviana, día seis de Julio de mil novecientos dieciseis.—
El Secretario, Agapito León.

R. al núm. 7.851

Don Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber, á los efectos prevenidos en el artículo 186 del Código civil: Que por auto de esta fecha, dictado en expediente de jurisdicción voluntaria, á instancia de Delfina Gonzalez Alvarez, domiciliada en Gijón, oída de pobre, se ha declarado la ausencia del marido de aquélla, Julio Urivelarrea y Alvarez, vecino que fué de la parroquia de San Andrés, término municipal de San Martín del Rey Aurelio, acordándose llamar, como se llama, por edictos á éste.

Dado en Pola de Laviana á primero de Agosto de mil novecientos dieciseis.—
Eleuterio Francos.—El Secretario, Agapito León.

R. al núm. 7.854

Juzgado de Belmonte

Don José Domenech Marín, Juez de Instrucción del partido de Belmonte.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número 23 del corriente año, por robo de catorce pesetas en plata, cuatro ó seis en calderilla, una pistola de dos cañones, un reloj pequeño de plata con su cadena, otro Roskot con su torzal y cuatro ó cinco cajetillas de tabaco picado, de veinte céntimos cada una, á Faustino Cuervo García, industrial y vecino de Las Gallinas, en el concejo de Salas, la noche del 16 al 17 del actual, del local que pegante á su casa tiene destinado á taberna, habiendo acordado con esta fecha hacer público el hecho á medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, interesando al propio tiempo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación del indicado dinero y efectos y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, de no acreditar su legítima adquisición, poniendo uno y otro, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Belmonte, Julio veintidós de mil novecientos dieciseis.—José Domenech.—El Secretario, José M. Ramirez.

R. al núm. 7.761

Juzgado de Tineo

Don Manuel Roán Tenreiro, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:n:

Sentencia

«En la villa de Tineo, á catorce de Febrero de mil novecientos dieciseis, el Sr. D. Manuel Roán Tenreiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D.^a Balbina Rodríguez Alvarez, labradora, vecina del Fondal, representada por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano y defendida por el Letrado don Fernando Alvarez, para litigar con D. Manuel Rodríguez Fernandez, vecino de Peñafolgueros, en este concejo, el cual no ha comparecido, juicio ordinario de

mayor cuantía sobre reconocimiento de hijo natural, habiendo sido también parte en representación del Abogado del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de derechos Reales.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Balbina Rodríguez Alvarez, y con derecho á los beneficios que la Ley concede para litigar con D. Manuel Rodríguez Fernandez, en juicio ordinario de mayor cuantía sobre reconocimiento de hijo natural.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará al demandado á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por el actor la notificación en persona dentro de tercero día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Roán

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fé.—Maximino Castañón.»

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Manuel Rodríguez, expido el presente.

Dado en Tineo á veinte de Julio de mil novecientos dieciseis. Manuel Roán.—El Secretario, Maximino Castañón.

R. al núm. 7.765

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS**LENA**

En poder del Alcalde de barrio de Pajares se halla depositada una novilla de las señas siguientes:

Tres años aproximadamente, color negro, una mancha blanca en la ubre, asta levantada, una mozqueta en la punta de la oreja derecha.

El que acredite ser su dueño puede recogerla en el término de

quince días, previo pago de los gastos y daños causados. Pasado dicho plazo se subastará en pública licitación.

Lena, 25 de Julio de 1916.—El Alcalde, José Hevia.

R. al núm. 7.739—3

GRADO

En poder de D. Francisco Gonzalez, Alcalde de barrio de Cabruñana, en este concejo, se halla depositada una pollina preñada, cuyas señas son: alzada regular, edad cerrada, pelo ablancazado, orejas parronas, y herrada de hace poco.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien puede pasar á recogerla previo pago de los gastos originados.

Grado, 27 de Julio de 1916.—El Alcalde, Manuel Diaz Miranda.

R. al núm. 7.796—4

ALLER

Hace saber: Que el día 30 del pasado mes se encontró en una cuadra situada debajo de una panera de la propiedad de D. Santiago Gonzalez, en Santibañez de la Fuente, una yegua de dueño desconocido de las siguientes señas: alzada cuatro cuartas y dos dedos, color negro, tiene unos pelos blancos en las quijadas y una marca en el anca izquierda que figura ser una P ó una Q, cola recortada, con su cabezada y ramal y con albarda cinchada.

Lo que se hace público para que su dueño se presente á recogerla en el plazo de diez días, previo el pago de los gastos que ocasione; trascurridos los cuales se procederá á la subasta de la misma.

Aller, 2 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 7.842—2